PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, INICIADO EN MOCIÓN DE LOS HONORABLES SENADORES SEÑORAS KAISER Y BALLADARES, Y SEÑORES BIANCHI, LEE Y SQUELLA, QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES, CON EL OBJETO DE AGRAVAR LAS SANCIONES EN EL CASO DE ENTREGA O EXHIBICIÓN DE MATERIAL PORNOGRÁFICO E INADECUADO A MENORES DE CATORCE AÑOS.
(BOLETÍN Nº 18.442-07)

TEXTO LEGAL VIGENTE	MOCIÓN
CÓDIGO PENAL	**PROYECTO DE LEY:**
	"Artículo 1.- Incorpóranse las siguientes modificaciones en el Código Penal:
	1.- Reemplázase el artículo 366 quáter, por el siguiente:
ART. 366 quáter.- El que, sin realizar una acción sexual en los términos anteriores, para procurar su excitación sexual o la excitación sexual de otro, realizare acciones de significación sexual ante una persona menor de catorce años, será castigado con presidio menor en su grado medio a máximo.	Art. 366 quáter.- "El que realizare acciones de significación sexual ante una persona menor de catorce años, o el que le exhibiere o proporcionare material pornográfico a una persona menor de catorce años, independiente de la motivación del autor, será sancionado con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.
Si se determinare a una persona menor de catorce años a realizar acciones de significación sexual delante suyo o de otro, o se la hiciere ver o escuchar material pornográfico o de explotación sexual o presenciar espectáculos del mismo carácter, la pena será presidio menor en su grado máximo.	Del mismo modo será sancionado, el que determinare a una persona menor de catorce años a realizar acciones de significación sexual delante suyo, o le exhibiere, hiciere ver u oír, entregare, facilitare, proporcionare o pusiere a su disposición material pornográfico o de explotación sexual, o le hiciere presenciar espectáculos del mismo carácter.
Será sancionado con la misma pena del inciso precedente al que determinare a una persona menor de catorce años a enviar, entregar o exhibir: **a) Imágenes o grabaciones en que se representaren acciones de significación sexual de su persona o de otro menor de catorce años de edad.** **b) Imágenes o grabaciones de sus genitales o los de otra persona menor de catorce años.**	Se entenderá como material pornográfico toda representación gráfica, fisica, visual, audiovisual, auditiva, mediante la utilización de la palabra oral o escrita, o que conste en cualquier otro tipo de soporte -incluidos los creados por sistemas informáticos y de inteligencia artificial-, cuyo contenido esté dedicado a actividades sexuales explícitas, sean reales o simuladas, o a la exhibición de los genitales. También se considerará material pornográfico aquel que, teniendo las características anteriormente descritas, contenga obscenidad, cosificación del cuerpo humano, actos sexuales no consentidos, actos de connotación sexual con animales, violencia sexual y depravación, pudiendo darse una o confluir varias de estas características a la vez.

TEXTO LEGAL VIGENTE	MOCIÓN
Quien realice alguna de las conductas descritas en los incisos anteriores con una persona menor de edad pero mayor de catorce años, concurriendo cualquiera de las circunstancias del numerando 1º del artículo 361 o de las enumeradas en el artículo 363 o mediante amenazas en los términos de los artículos 296 y 297, tendrá las mismas penas señaladas en los incisos anteriores. **Las penas señaladas en el presente artículo se aplicarán también cuando los delitos descritos en él sean cometidos a distancia, mediante cualquier medio electrónico.** **Si en la comisión de cualquiera de los delitos descritos en este artículo, el autor falseare su identidad o edad, se aumentará la pena aplicable en un grado**.	No se entenderán comprendidos en la conducta tipificada en este artículo los contenidos educativos, sanitarios, científicos, terapéuticos, judiciales o de prevención, siempre que, atendido su contenido, finalidad, contexto y forma de presentación, sean adecuados a la edad y grado de desarrollo de los menores de catorce años a quienes se le pretenda exhibir. El juez, para calificar la conducta sancionada, deberá considerar necesariamente no sólo que el material pornográfico sea sexualmente explícito, sino la potencialidad de afectación de la indemnidad sexual y de la salud psicológica infantil, así como del sano desarrollo de la madurez sexual en los niños. Los medios que se usen para ejecutar la acción de significación sexual, exhibición o facilitación de material pornográfico podrán ser fisicos, informáticos y cualquier otro que busque acceder al menor de 14 años, sin importar el lugar fisico en que se desarrolle la conducta sancionada. Quien realizare alguna de las conductas descritas en los incisos anteriores respecto de una persona mayor de catorce años, pero menor de dieciocho años, concurriendo cualquiera de las circunstancias del numeral 1o del artículo 361, de las enumeradas en el artículo 363, o mediante amenazas en los términos de los artículos 296 y 29", será sancionado con las mismas penas señaladas en los incisos anteriores. Las penas señaladas en este artículo se aplicarán también cuando las conductas descritas sean cometidas a distancia, mediante redes sociales, servicios de mensajería, medios electrónicos, sistemas informáticos, inteligencia artificial o cualquier otra tecnología de comunicación. Si en la comisión de cualquiera de los delitos descritos en este artículo el autor falseare su identidad, edad, sexo, condición personal o cualquier otro antecedente relevante para obtener la confianza de la víctima, se aumentará la pena aplicable en un grado.

TEXTO LEGAL VIGENTE	MOCIÓN
	2.- Incorpórase el siguiente artículo 366 quinquies, nuevo: “Artículo 366 quinquies. Será sancionado con presidio menor en su grado máximo el que, por cualquier medio, solicitare, requiriere, indujere o determinare a una persona menor de catorce años a enviar, entregar, exhibir, transmitir o poner a disposición imágenes, grabaciones, registros audiovisuales, sonoros, digitales o de cualquier otra naturaleza en que se representaren: a) Acciones de significación sexual de su persona o de otra persona menor de catorce años. b) Sus genitales o los de otra persona menor de catorce años. Con la misma pena será sancionado quien mantuviere con una persona menor de catorce años conversaciones, comunicaciones o contactos de significación sexual, por cualquier medio, con el propósito de cometer delitos contra su indemnidad sexual. Quien realizare alguna de las conductas descritas en los incisos anteriores respecto de una persona mayor de catorce años, pero menor de dieciocho años concurriendo cualquiera de las circunstancias del numeral 1° del artículo 361, de las enumeradas en el artículo 363, o mediante amenazas en los términos de los artículos 296 y 297, será sancionado con la misma pena señalada en el inciso primero. Las penas señaladas en este artículo se aplicarán también cuando las conductas descritas sean cometidas mediante redes sociales, plataformas digitales, servicios de mensajería, medios electrónicos, sistemas informáticos, inteligencia artificial o cualquier otra tecnología de comunicación. Si en la comisión de cualquiera de los delitos descritos en este artículo el autor falseare su identidad, edad, sexo, condición personal o cualquier otro antecedente relevante para obtener la confianza de la víctima, se aumentará la pena aplicable en un grado.

TEXTO LEGAL VIGENTE	MOCIÓN
	Si los hechos fueren constitutivos de un delito al que la ley asignare una pena mayor, se aplicará aquella.”
CÓDIGO PROCESAL PENAL **Artículo 47**.- Condena. Las costas serán de cargo del condenado. La víctima que abandonare la acción civil soportará las costas que su intervención como parte civil hubiere causado. También las soportará el querellante que abandonare la querella. No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, el tribunal, por razones fundadas que expresará determinadamente, podrá eximir total o parcialmente del pago de las costas, a quien debiere soportarlas.	Artículo 2.- Incorpóranse las siguientes modificaciones en el Código Procesal Penal: 1.- Agrégase, en el artículo 47, el siguiente inciso final, nuevo: “Tratándose de sentencia condenatoria por alguno de los delitos previstos en los artículos 366 quáter y 366 quinquies del Código Penal, cometidos en contra de niños, niñas o adolescentes, el tribunal deberá pronunciarse necesariamente sobre el pago de las costas procesales y personales causadas a la víctima. No existirá posibilidad de exención de las costas al condenado.”.
Párrafo 2º Acciones civiles **Artículo 59**.- Principio general. La acción civil que tuviere por objeto únicamente la restitución de la cosa, deberá interponerse siempre durante el respectivo procedimiento penal, de conformidad a lo previsto en el artículo 189. Asimismo, durante la tramitación del procedimiento penal la víctima podrá deducir respecto del imputado, con arreglo a las prescripciones de este Código, todas las restantes acciones que tuvieren por objeto perseguir las responsabilidades civiles derivadas del hecho punible. La víctima podrá también ejercer esas acciones civiles ante el tribunal civil correspondiente. Con todo, admitida a tramitación la demanda civil en el procedimiento penal, no se podrá deducir nuevamente ante un	2.- Incorpórase, en el artículo 59, el siguiente inciso final, nuevo:

TEXTO LEGAL VIGENTE	MOCIÓN
tribunal civil. Con la sola excepción indicada en el inciso primero, las otras acciones encaminadas a obtener la reparación de las consecuencias civiles del hecho punible que interpusieren personas distintas de la víctima, o se dirigieren contra personas diferentes del imputado, deberán plantearse ante el tribunal civil que fuere competente de acuerdo a las reglas generales.	“Tratándose de delitos cometidos en contra de niños, niñas o adolescentes que afectaren su indemnidad sexual, integridad física o psíquica, la acción civil derivada del hecho punible deberá comprender, además de los daños patrimoniales y extrapatrimoniales que correspondan, el pago o reembolso de los gastos razonables y necesarios de atención médica, psicológica, psiquiátrica, terapéutica o de reparación especializada que sean consecuencia directa del delito. Dichos gastos podrán comprender prestaciones ya efectuadas o futuras, siempre que se encuentren suficientemente determinadas o sean determinables conforme a los antecedentes rendidos en el procedimiento.”.
Artículo 109.- Derechos de la víctima. La víctima podrá intervenir en el procedimiento penal conforme a lo establecido en este Código, y tendrá, entre otros, los siguientes derechos: a) Solicitar medidas de protección frente a probables hostigamientos, amenazas o atentados en contra suya o de su familia; b) Presentar querella; c) Ejercer contra el imputado acciones tendientes a perseguir las responsabilidades civiles provenientes del hecho punible**;** d) Ser oída, si lo solicitare, por el fiscal antes de que éste pidiere o se resolviere la suspensión del procedimiento o su terminación anticipada;	3.- Agrégase, en el artículo 109, letra c), a continuación del punto y coma, que pasa a ser coma, la siguiente frase: “incluyendo, cuando corresponda, los gastos razonables y necesarios de atención médica, psicológica, psiquiátrica, terapéutica o de reparación especializada que sean consecuencia directa del delito;”.”

TEXTO LEGAL VIGENTE	MOCIÓN
e) Ser oída, si lo solicitare, por el tribunal antes de pronunciarse acerca del sobreseimiento temporal o definitivo u otra resolución que pusiere término a la causa. f) Impugnar el sobreseimiento temporal o definitivo o la sentencia absolutoria, aun cuando no hubiere intervenido en el procedimiento. g) Ser informada acerca de las postulaciones a la libertad condicional y de la concesión de permisos de salida ordinarios de la persona condenada. Para tales efectos, el tribunal que dicte la sentencia condenatoria deberá consultar a la víctima si desea mantenerse informada de esta materia, en cuyo caso ésta fijará un domicilio y establecerá un medio de notificación. Recibida por el tribunal la comunicación por parte de Gendarmería de Chile de que una persona ha solicitado la libertad condicional, o que se le ha concedido algún permiso de salida ordinario, deberá notificar dichas circunstancias a la víctima dentro del plazo de cinco días. Tratándose de los delitos previstos en el Código Penal, en los artículos 141, inciso final; 142, inciso final; 150 A; 150 D; 361; 362; 363; 365 bis; 366, incisos primero y segundo; 366 bis; 366 quáter; 367; 367 ter; 372 bis; 411 quáter, cuando se cometan con fines de explotación sexual, y 433, número 1, en relación con la violación, así como también cualquier delito sobre violencia en contra de las mujeres, las víctimas tendrán además derecho a: a) Contar con acceso a asistencia y representación judicial. b) No ser enjuiciada, estigmatizada, discriminada ni cuestionada por su relato, conductas o estilo de vida. c) Obtener una respuesta oportuna, efectiva y justificada. d) Que se realice una investigación con debida diligencia desde un enfoque	

TEXTO LEGAL VIGENTE	MOCIÓN
intersectorial, incorporando la perspectiva de género y de derechos humanos. e) Recibir protección a través de las medidas contempladas en la legislación, cuando se encuentre amenazada o vulnerada su vida, integridad física, indemnidad sexual o libertad personal. f) La protección de sus datos personales y los de sus hijas e hijos, respecto de terceros, y de su intimidad, honra y seguridad, para lo cual el tribunal que conozca del respectivo procedimiento podrá disponer las medidas que sean pertinentes. g) Participar en el procedimiento recibiendo información clara, oportuna y completa de la causa. En particular, podrán obtener información de la causa personalmente, sin necesidad de requerir dicha información a través de un abogado. h) Que se adopten medidas para prevenir la victimización secundaria, esto es, evitar toda consecuencia negativa que puedan sufrir con ocasión de su interacción en el proceso penal. Con dicha finalidad, la denuncia debe ser recibida en condiciones que garanticen el respeto por su seguridad, privacidad y dignidad. La negativa o renuencia a recibir la denuncia se considerará una infracción grave al principio de probidad administrativa. Asimismo, tendrá derecho a que su declaración sea recibida en el tiempo más próximo desde la denuncia, por personal capacitado de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones de Chile o del Ministerio Público y cuente con el soporte necesario para evitar que vuelva a realizarse durante la etapa de investigación, a menos que ello sea indispensable para el esclarecimiento de los hechos o que la propia víctima lo requiera. La declaración judicial deberá ser recibida por jueces capacitados, y se garantizará en los casos referidos, el respeto por la seguridad, privacidad y dignidad de la víctima. Los derechos precedentemente señalados no podrán ser ejercidos por quien fuere imputado del delito respectivo, sin perjuicio de los derechos que le correspondieren en esa calidad.	